CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, mayo 11 de 2022. Informo a la señora Juez, que el término de traslado de la liquidación presentada por la apoderada de la demandante ha vencido, y el demandado presento escrito de objeción. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 851

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00144-00
Asunto: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Liced Paola Quintero Calambas en Rep. Sara Manuela Ruiz Quintero
Demandada: Hernán David Ruíz Quemba

Mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Pasa a Despacho el presente asunto, a fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto a la liquidación del crédito[1] allegada por la apoderada judicial de la demandante, así como la solicitud elevada respecto de la entrega de títulos judiciales y el escrito de objeción a dicha cuenta presentado por el demandado.

De otro lado, a apoderada judicial de la demandante ha remitido memoriales solicitando impulso procesal, aludiendo a que ya ha quedado vencido el traslado de la liquidación del crédito que presentara.

Frente a lo anterior, sea lo primero indicar, que en este proceso el demandado HERNÁN DAVID RUÍZ QUEMBA, actúa a través del apoderado judicial[2] y por lo tanto quien debía presentar el memorial en el que manifiesta que objeta la liquidación era su abogado y no el citado deudor a nombre propio, esto, si se tiene en cuenta que el traslado de la liquidación de crédito, se corrió el día 07 de febrero de 2022[3], el cual fue remitido al doctor ALEJADRO LOPEZ VALENCIA, gestor judicial del demandado en ese misma fecha, por lo que dicho término vencía a las cinco (5) de la tarde, de conformidad con el artículo 110 de Código General del Proceso y a partir de las 8:am del día 08 del mismo mes y año, quedaba a disposición de las partes por el termino de tres (3) días, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del art.446 Ibídem, que señala:

"2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, ***para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación***

[1] Liquidación, consecutiva 110
[2] Auto notificación y reconocer personería, consecutivo 019
[3] Constancia traslado consecutivo 112

P/Ma.Ruth

alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada*" (negrilla del Juzgado).*

Por lo tanto, el termino ya señalado venció el día diez (10) de febrero de 2022, y el escrito fue recibido vía correo electrónico el día 14 del mismo mes y año[4], es decir, de manera extemporánea y además suscrito por el demandado, que como se dijo, no puede actuar a nombre propio en este proceso.

Está de más señalar, que tampoco se allegó una liquidación alternativa señalando los reparos a la presentada por la parte demandante, pues lo que ha hecho el ejecutado, es traer argumentos inoportunos, tratando de controvertir el periodo que se le cobra, aludiendo a situaciones que no pueden ser tenidas en cuenta, dada la etapa procesal en que se halla el proceso, donde ya se emitió sentencia definiendo la litis, y por lo tanto, no hay lugar a retrotraer la actuación para considerar los planteamientos que expone el demandado, siendo lo pertinente, sujetarse a lo que en esta fase procesal admite la ley procesal, que no es otra cosa, que objetar la liquidación del crédito presentada, para lo cual, el apoderado del demandado, debió acompañar una cuenta alternativa, señalando los errores aritméticos que se le imputaban a la objetada.

Por las anteriores razones, el juzgado se abstendrá de estudiar y por consiguiente rechazará la objeción propuesta por el demandado.

Ahora bien, pasa el despacho a realizar el estudio de la liquidación del crédito llevada a cabo por la parte actora, por lo que de conformidad a lo consagrado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso y analizada con detenimiento la liquidación de la deuda allegada al plenario, encuentra el despacho que no se muestra acorde con el estado actual de la obligación alimentaria, razón por la cual, al tenor de lo indicado en la citada normativa, se dispondrá la modificación oficiosa de la misma.

Lo anterior por cuanto en la liquidación ya mencionada, el valor adeudado por intereses presenta una leve variación en detrimento de los intereses de la menor, por lo que se ajustará en tal sentido es decir modificándola de conformidad con las razones ya expresadas.

Así entonces, se liquida la cuota alimentaria fijada con su correspondiente incremente anual y el interés moratorio por meses, dado que el vencimiento de la cuota es mensual. En relación con los abonos, hay un título con fecha 03 de agosto de 2021[5], que fue colocado a disposición del juzgado por cuenta del presente proceso, titulo No. 469180000620272 por valor de $ 3.362.934 bajo código uno (1).

En este orden, se debe tener en cuenta liquidación conforme a la sentencia No, 002 de 17 de enero de 2022[6]:

VLR CUOTA 2016	350000
VLR CUOTA 2017	364315
VLR CUOTA 2018	375900

PERIODO	**VALOR**	**INT.**	**MORA**	**TOTAL, INT.**	**INT+CUOTA**

[4] Recibida objeción, consecutivo 114
[5] Titulo judicial consecutivo 124
[6] Acta, consecutivo 108

ene-16	350000	1750	75	131250	481250
feb-16	350000	1750	74	129500	479500
mar-16	350000	1750	73	127750	477750
abr-16	350000	1750	72	126000	476000
may-16	350000	1750	71	124250	474250
jun-16	350000	1750	70	122500	472500
jul-16	350000	1750	69	120750	470750
ago-16	350000	1750	68	119000	469000
sep-16	350000	1750	67	117250	467250
oct-16	350000	1750	66	115500	465500
nov-16	350000	1750	65	113750	463750
dic-16	350000	1750	64	112000	462000
ene-17	364315	1822	63	114786	479101
feb-17	364315	1822	62	112964	477279
mar-17	364315	1822	61	111142	475457
abr-17	364315	1822	60	109320	473635
may-17	364315	1822	59	107498	471813
jun-17	364315	1822	58	105676	469991
jul-17	364315	1822	57	103854	468169
ago-17	364315	1822	56	102032	466347
sep-17	364315	1822	55	100210	464525
oct-17	364315	1822	54	98388	462703
nov-17	364315	1822	53	96566	460881
dic-17	364315	1822	52	94744	459059
ene-18	375900	1880	51	95880	471780
feb-18	375900	1880	50	94000	469900
mar-18	375900	1880	49	92120	468020
abr-18	375900	1880	48	90240	466140
may-18	375900	1880	47	88360	464260
jun-18	375900	1880	46	86480	462380
jul-18	375900	1880	45	84600	460500
ago-18	375900	1880	44	82720	458620
sep-18	375900	1880	43	80840	456740
oct-18	375900	1880	42	78960	454860
nov-18	375900	1880	41	77080	452980
TOTAL	12706680			3667960	**$16374640**
ABONOS	**$3362935**	titulo cod. 1			
SALDO					**$13011705**

En este orden, el valor actual de la deuda junto con sus correspondientes intereses, menos el depósito ya señalado, asciende a la suma de TRECE MILLONES ONCE MIL SETESCIENTOS CINCO PESOS M/cte ($ 13.011.705.oo)., debiendo, en consecuencia, ordenarse la modificación de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en la forma atrás señalada, así mismo se dispondrá la entrega de los depósitos que bajo códigos seis (6) y uno (1) se encuentren consignados por cuenta del presente proceso, en tanto los primeros corresponden a la cuota de alimentos y los segundos al abono del crédito, últimos estos que serán entregados hasta cubrir total del valor adeudado.

P/Ma.Ruth

La totalidad de la suma resultante de la cuenta efectuada, deberá ser cancelada por el demandado, con el fin de que se pueda disponer la terminación del presente asunto por pago total de la obligación adeudada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD elevada por el demandando, respecto a dar trámite a la objeción planteada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFÍCAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En consecuencia, tener como valor adeudado al mes de noviembre de 2018, por concepto de capital e intereses, la suma de TRECE MILLONES ONCE MIL SETESCIENTOS CINCO PESOS M/cte ($ 13.011.705.oo). Lo anterior, según la liquidación del crédito contenida en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: AUTORIZAR la entrega de los depósitos que bajo códigos seis (6) y uno (1) se encuentren consignados por cuenta del presente proceso en favor de la demandante, en tanto los primeros corresponden a la cuota de alimentos y los segundos al abono del crédito, últimos estos que serán entregados hasta cubrir total adeudado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La providencia anterior se notifica en estado electrónico No. 078 de hoy 12/05/2022

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

P/Ma.Ruth

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
26f4001a26ac060eb3bf2cadf7d98fc4007d8bf6a70524f555a0ab550e9ebd61
Documento generado en 11/05/2022 03:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

P/Ma.Ruth